



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 104-2020-MPH-GM

Huaral, 19 de octubre del 2020

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

#### VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 10000 de fecha 31 de agosto del 2020, sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial de Sanción N° 114-2020-MPH-GTTSV de fecha 21 de agosto del 2020 presentado por **LUIS ALBERTO CIRIACO MUÑOZ**, con domicilio en Calle Primavera S/N Urb. Victoria Baja- Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

#### CONSIDERANDOS:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 009622 de fecha 01.07.20 se impone la infracción al Sr. **LUIS ALBERTO CIRIACO MUÑOZ**, con el código M-09, por "Tener las luces de lado derecho en mal estado" al vehículo de placa N° B1N-383;

Que, mediante expediente N° 7476-20 el Sr. **LUIS ALBERTO CIRIACO MUÑOZ**, presenta la impugnación de la papeleta de infracción PIT N° 009622 de código M-09, a su placa B1N-383, en el cual señala que lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, ya que si bien no contaba con un foco de alumbrado debido a que se había quemado en circunstancias en que se desplazaba no le correspondía esa papeleta;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 1979-2020-ACT/SGRFT-MPH de fecha 12 de agosto del 2020 se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra el conductor **LUIS ALBERTO CIRIACO MUÑOZ** por la comisión de la infracción al Tránsito, tipificado en la tabla de infracciones de RETRAN con código M-09 y solidariamente al propietario del vehículo la Empresa de Transporte Gorriñoncito Trucks SAC;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 114-2020- MPH/GTTSV de fecha 21 de agosto del 2020 se resuelve "Sancionar al administrado **LUIS ALBERTO CIRIACO MUÑOZ** en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje N° B1N-383 por la infracción de código M-09 con multa del 24% de una UIT (...);

Que, mediante expediente N° 10000-20 el Sr. **LUIS ALBERTO CIRIACO MUÑOZ** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 114-2020- MPH/GTTSV de fecha 21 de agosto del 2020;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principio de programación, dirección, ejecución,



"Año de la Universalización de la Salud"

## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 104-2020-MPH-GM**

supervisión, control recurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, de acuerdo al artículo 218.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establece que el termino para la interposición de los recursos administrativos es de quince días perentorios, debiéndose de resolver en el plazo de treinta días, mientras que en su artículo 220° se dispone que: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en ese contexto, es menester indicar que, de acuerdo a la revisión del cargo de notificación que obra en los actuados, se tiene que el presente recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal correspondiente, asimismo, conforme a la revisión y lectura de los argumentos y fundamentos de dicho recurso, podemos indicar que la misma se sustenta en diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, razón por la cual cumple con los supuestos establecidos en la normativa de la materia para su admisión y posterior resolución;

Que, ahora bien, del análisis y revisión del escrito del recurso de apelación, debemos de señalar que el recurrente cuestiona la imposición de la papeleta señalando que la misma requiere de una inspección técnica vehicular previa para su imposición, asimismo, refiere y acepta que se trataba de un foco del lado lateral derecho que se encontraba quemado;

Que, debemos señalar que de acuerdo a la conducta de infracción detallada en la Papeleta de Infracción N° 009622 de fecha 01.07.20 impuesta al recurrente con código de infracción M-09 "Conducir un vehículo con cualquiera de sus sistemas de dirección, frenos, suspensión, luces o eléctrico en mal estado, previa inspección técnica vehicular", se puede apreciar que el efectivo policial señaló textualmente lo siguiente: **Encender las luces del lado derecho en mal estado;**

Que, de lo anterior, se puede colegir que la conducta del recurrente no se subsume dentro de la infracción tipificada con código M-09, pues de acuerdo a la conducta de dicha infracción, la misma opera cuando se conduce un vehículo con cualquiera de sus sistemas de dirección, frenos, suspensión o eléctrico en mal estado, previa inspección técnica vehicular, siendo que, en el presente caso, el vehículo conducido por el



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 104-2020-MPH-GM**

recurrente contaba únicamente con las luces de lado derecho quemado y no con la totalidad del sistema eléctrico en mal estado, esto se puede inferir de acuerdo a lo señalado por el propio efectivo policial que impone la papeleta de infracción;

Que, sumado a lo anterior, debemos de indicar que de acuerdo a la conducta tipificada en el código M-09, se puede colegir que la misma opera o se encuentra condicionada a una inspección técnica vehicular previa, razón por la cual, el efectivo policial no podría interponer dicha infracción si previamente contar con una inspección técnica vehicular que respalde dicha imposición, lo que no ocurre en el presente caso, pues de acuerdo a la revisión de todo lo actuado, la referida papeleta no cuenta con alguna inspección técnica que ponga en evidencia que alguno de los sistemas del vehículo que conducía el recurrente se encuentre en mal estado, es más, la inspección técnica vehicular con la que cuenta el vehículo no advierte alguna observación o deficiencia;

Que, en este punto, debemos de indicar que, de acuerdo al artículo 241° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, *"Está prohibida la circulación de vehículos automotores y vehículos combinados, si como resultado de la revisión técnica del vehículo, se comprueba que acusan deficiencias de tal naturaleza que su utilización, en el tránsito constituye un peligro, tanto para sus ocupantes como para los demás usuarios de la vía pública"*;

Que, así de la lectura y análisis en conjunto del referido artículo con el código M-09, podemos colegir que, dicha infracción o conducta operaría cuando una personal conduce o circula con un vehículo automotor por las vías públicas a sabiendas o pese a que de acuerdo a su inspección técnica vehicular realizada, dicho vehículo tiene en mal estado alguno sus sistemas de dirección, frenos, suspensión o eléctrico, o acuse alguna otra deficiencia que constituya un peligro tanto para los ocupantes como para los demás usuarios;

Que, de esta manera, podemos inferir que, el recurrente tiene razón en señalar que no le correspondía la infracción M-09 al no contarse con alguna inspección técnica vehicular que pueda corroborar la misma, mas aun si de acuerdo a lo señalado por el propio efectivo policial que impone la papeleta y el CD que se adjunta como prueba, se aprecia que el vehículo que conducía el recurrente de placa de rodaje N° B1N-383 tenía únicamente quemado uno de los focos laterales;

Que, por lo expuesto corresponde declarar la procedencia del recurso de apelación presentado por el recurrente, consecuentemente declarar la nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 114-2020-MPH/GTTSV de fecha 21 de agosto del 2020;

Que, sin perjuicio de lo anterior, debemos de indicar que, tal y como lo ha aceptado el recurrente y de acuerdo a las propias pruebas presentadas en su recurso de apelación, se puede apreciar que, su conducta se subsume o enmarca dentro de la infracción con código G-20 *"Conducir un vehículo que no cuenta con las luces y dispositivos retrorreflectivos previstos en los reglamentos pertinentes"*, dado que, el vehículo conducido de placa de rodaje N° B1N-383 contaba con el foco lateral derecho quemado;

Que, en esa medida, si bien en el presente caso no ameritaba la imposición de infracción M-09, corresponde **reorientar** el presente procedimiento sancionador a efectos de que se imponga la sanción por la infracción que corresponde en el presente caso, esto es, por la infracción G-20 detallada en el considerando anterior;

Que, en el artículo 336° numeral 2.5 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito que dispone que, *"Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta,*



"Año de la Universalización de la Salud"

## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 104-2020-MPH-GM**

*deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada";*

Que, mediante Informe Legal N° 587-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare PROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el administrado contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 114-2020-MPH-GTTSV de fecha 21.08.20, en consecuencia, nula la resolución, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de emisión de acto resolutorio, reorientando el presente procedimiento sancionador e imponiendo la sanción por la infracción correspondiente de acuerdo a ley;

**QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;**

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **PROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **LUIS ALBERTO CIRIACO MUÑOZ** contra Resolución Gerencial de Sanción N° 114-2020-MPH-GTTSV de fecha 21.08.20, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DECLARAR** la nulidad de la Resolución Gerencial N° 114-2020-MPH-GTTSV de fecha 21.08.20 y **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de la emisión del nuevo acto resolutorio, reorientando el presente procedimiento sancionador e imponiendo la sanción por la infracción correspondiente de acuerdo a ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar la presente Resolución al Sr. **LUIS ALBERTO CIRIACO MUÑOZ**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **REMITIR** copia de los actuados de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de deslindar las responsabilidades incurridas que del caso se pudiera derivar.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL  
  
C.P.C. Nolberto Javier Llaxa Baca  
GERENTE MUNICIPAL